

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001221000020220003000

Demandante: Yolanda Quiñones Mendoza

Demandado: Herederos de Norberto Reinaldo Pinilla Ojeda

IMPEDIMENTO

Se decide el impedimento manifestado por el doctor Luis Eduardo Molano Corredor, Juez Sexto de Familia de Bogotá, D.C., para continuar conociendo del asunto de la referencia.

### **ANTECEDENTES:**

1. Encontrándose el proceso para surtir la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., el señor Juez Sexto de Familia de Bogotá, D.C., con auto del 9 de diciembre de 2021, manifestó encontrarse impedido para continuar con su conocimiento, para lo cual invocó la causal señalada en el numeral 11º del artículo 141 del C.G. del P. (PDF 12).

2. Recibido el expediente por el Juzgado Séptimo de Familia, con proveído del 18 de enero de 2022 no se aceptó el impedimento propuesto y, en



consecuencia, ordeno remitir el asunto al Superior para lo de su competencia (PDF 18).

## **CONSIDERACIONES:**

### **Competencia:**

1. Señala el artículo 140 del Código General del Proceso que:

*Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.*

*Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él. (Subraya fuera de texto).*

Por su parte el artículo 35 del señalado estatuto procesal disciplina que "Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión"



2. De las normas transcritas se puede concluir que cuando un funcionario judicial invoca un impedimento, si el que le sigue en turno no lo acepta, el asunto pasa al superior para que dirima la controversia.

En el sub examine el Juez Sexto de Familia declaró su impedimento para continuar conociendo del asunto, el cual no fue aceptado por su homóloga Juez Séptima de Familia, ambos de ésta ciudad. Por tanto, cumple dirimir la situación a la Sala de Familia del Tribunal de éste Distrito Judicial por conducto del suscrito magistrado sustanciador a quien se le repartió el asunto, habida cuenta que dichas decisiones no están atribuidas a las Salas de Decisión.

### **Los impedimentos:**

Es preciso memorar que lo que origina el instituto de los impedimentos es la necesidad de que los administradores de justicia garanticen la imparcialidad en la función que desempeñan, de manera que no haya asomo de duda respecto al interés particular sobre la materia litigada, las partes en conflicto y los apoderados que las representan, todo. En este sentido ha precisado la jurisprudencia que:

*[1]os impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador», destacando que, «... según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden*



*admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica» (CSJ, AC del 8 de abril de 2005, Rad. 00142-00, reiterado en AC1813-2015, ATC3380-2016, AC876-2019, AC1189-2019, entre otros).*

### **El caso concreto:**

1. En el sub lite, el señor Juez Sexto de Familia, mediante proveído del 9 de diciembre de 2021 consideró su deber separarse del conocimiento del asunto de la referencia conforme al numeral 11 del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que *“encontró el suscrito juez que con el escrito que la parte actora recorrió la excepción de mérito propuesta, se aportó copia de la demanda de sucesión del causante NORBERTO REINALDO PINILLA OJEDA y que apertura su hijo John Sebastián Pinilla Sánchez, para lo cual otorgó poder especial al doctor ENRIQUE ORLANDO CORREDOR GÓMEZ, con quien el suscrito tiene un parentesco en el tercer grado de consanguinidad. //Dicho heredero es demandado en éste proceso declarativo, quien otorgó poder especial a la esposa de aquél (...)*”.

2. El impedimento manifestado no se configura por las siguientes razones:

2.1. La causal prevista en el numeral 11º del artículo 141 del Código General del Proceso se concreta en *“11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas”*.



El numeral 10º al cual se hace el reenvío prevé: “10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público” (se subraya).

2.2. Como bien se observa, el legislador, atendiendo al parentesco de consanguinidad del juez con las partes, representantes o apoderados, lo extendió hasta el segundo grado, y el de afinidad hasta el primero.

2.2.1. En este caso, entre el titular del Juzgado Sexto de Familia y el abogado **ENRIQUE ORLANDO CORREDOR GÓMEZ**, según el juez, existe “un parentesco en el tercer grado de consanguinidad”, esto es que dicho vínculo familiar queda por fuera del establecido por el legislador que es, iterase, el segundo grado de consanguinidad.

2.2.2. En adición, el señor **JOHN SEBASTIÁN PINILLA SÁNCHEZ**, heredero demandado en éste asunto, no actúa por intermedio del pariente del servidor judicial impedido. El abogado **ENRIQUE ORLANDO CORREDOR GÓMEZ** apodera a don **JOHN SEBASTIÁN** en el proceso de sucesión del causante **NORBERTO REINALDO PINILLA OJEDA**, y el presentes es de unión marital, luego se trata de asuntos diferentes, lo que trueca la declaración impeditiva.

2.2.3. Ahora, se señala en la motivación del auto por medio del cual se declaró el impedimento que el señor **JOHN SEBASTIÁN PINILLA**



**SÁNCHEZ** "es demandado en éste proceso declarativo, quien otorgó poder especial a la esposa de aquél (...)". Esto es que entre el señor Juez Sexto de Familia y la cónyuge de su familiar, existiría un parentesco de afinidad tercer grado línea colateral, y el numeral 1º del artículo 141 del C.G. del P., lo extiende solo hasta el primero de afinidad, hecho que tampoco sería suficiente para afirmar el parentesco en el rango exigido para la configuración de la causal impeditiva invocada.

2.3. En ese orden, es preciso reiterar que, como lo señala la jurisprudencia reproducida, las causales de impedimentos se encuentran informadas por el principio de taxatividad, lo que implica que las mismas no pueden ser aplicadas por vía de analogía o con un criterio extensivo, sino que, en el punto, campea la hermenéutica restrictiva.

3. Por las razones que se dejan consignadas, la Sala Unitaria no aceptará el impedimento manifestado con fundamento en la casual prevista en el numeral 11º del artículo 141 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA UNITARIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** el impedimento expresado por el señor Juez Sexto de Familia de Bogotá, D.C., para continuar conociendo del asunto de la referencia.



Expediente No. 11001221000020220003000

Demandante: Yolanda Quiñones Mendoza

Demandado: Herederos de Norberto Reinaldo Pinilla Ojeda  
IMPEDIMENTO

**SEGUNDO: ORDENAR,** en consecuencia, remitir las presentes diligencias al juzgado de origen para lo de su competencia.

**TERCERO: REMITIR** copia de ésta providencia al Juzgado Séptimo de Familia. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUAREZ**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Jose Antonio Cruz Suarez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 De Familia**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7757cc34305ffcf8c1965477d4819a486e0a622964a44a4462d5fb**  
**d9dbbfbea2**



Expediente No. 11001221000020220003000  
Demandante: Yolanda Quiñones Mendoza  
Demandado: Herederos de Norberto Reinaldo Pinilla Ojeda  
IMPEDIMENTO

Documento generado en 25/01/2022 06:06:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**